

23 noviembre 1910

371

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Juan Chafloque (a) Filiación N° 2431 Celda N° 297
Golpe de cana

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena 16 diciembre de 1907

Termina la condena el 16 diciembre de 1919

Juez Dr. J. Mariano Reyna

Juzgado Chilayo

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia

372

Dirección General

Lima, 16 de noviembre de 1910.

2600.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 12 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Juan Chafloque (a) Golpe de Zaña la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, ó sea doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el diez y seis de diciembre de mil novecientos siete.--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

Madrid, 16 de noviembre de 1910.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 12 del actual se ha expedido por este Despacho la

siguiente resolución ministerial:

"Cámpase la sentencia pronunciada por los Tribunales de

Justicia, por la que se impone al reo Juan Chellogue (a) Golpe de Saca la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, é ses días más de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo constar el término para la principal desde el día y hora de dictarse de mil novecientos catorce. --Desease las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría. --Regístrese, comunicándose y remitiéndose al Director de este mismo establecimiento el respectivo

testimonio de condena."

Que transcribo á U.S. para su conocimiento y fines correspondientes.

Señalando el testimonio de condena respectivo.

Dios Guarde á U.S.



1909-1910
SELLO DE OFICIO

Junto Llanos Mercado Escribano del
Crimen de la Provincia de Chiclayo.
Certifica: Que el tenor de la sentencia
y demas parras de su referencia que
concurran en el expediente Criminal segui-
do contra Juan Chafloque alias golpe de
Zana por el homicidio de Francisco
Facho, es como sigue.

En la causa criminal seguida de
Sentencia  oficio contra Juan Chafloque alias
Golpe de Zana por el homicidio de
Francisco Facho, a la que se ha acu-
mulado otra seguida contra el mis-
mo por hurto, a Manuel Yribarren,
ha recaído la siguiente: Sentencia
Vistos, y constando de autos que a me-
rito de la denuncia de fojas una del
primer juicio se dictó el auto cabera
de proceso, sometiéndolo a juicio a Juan
Chafloque: que a fojas tres se recibió
la declaración del denunciante don
Jose Barco, absolviéndole las citas
que de ella resultan fojas ocho
y fojas once vuelta; de fojas cuatro
a fojas ocho, las de dona Maame
la Chumirque, Clara y Sofía Gur

man, Matias German y Lina
Chafloque, revalidadas o reproducidas de fojas diez y nueve a fojas veinte y tres en armonia con el auto de fojas diez y nueve. Asi es por la instructiva del encamado a fojas diez; que a fojas trece, fojas catorce y fojas treinta y tres, se registran los distancios de los puntos reconocedores del cadaver, como del arma que lo informo; inclusive el certificado constante a fojas diez y seis. Que enviada vista al Ministerio Fiscal sobre el merito del sumario, absueltas se libre por auto de fojas treinta y cuatro vuelta mandamiento de prision en forma contra el encamado Chafloque. Que evacuada la confesion del reo, se paso al plenario por providencia de fojas treinta y seis. Que absueltos los tramites prescritos en esta ocasion se recibio la causa a prueba por seis dias, en razon de la providencia de fojas cuarenta y dos, que pedida prorroga y omeida segun es de verso por la razon dada a fojas cuarenta y cuatro, en ra entonces la estacion de pronunciar sentencia, pero estaba batallandore otro juicio contra el



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

muerdo encausado por heridas in-
 feridas a don Manuel Triban, en
 la acumulacion se ha ordenado.
 Que llegado este a su término resul-
 ta que: llenados todos los tramites del
 sumario se corrio vista al Ministe-
 rio, absuelta a fojas cincuenta y una
 tres vuelta y expedición de auto de
 con esta el auto de fojas cincuen-
 ta y cinco, por el que se libra man-
 damiento de prisión en forma con-
 tra Juan Chaploque y se sobrese
 absolutamente respecto de Triban,
 auto que fue confirmado por el superior
 a fojas sesenta y cinco, en su parte per-
 tinentes, que llegada la estación del
 plenario se evacuó el tramite de
 acumulacion en forma a fojas sesen-
 ta y ocho vuelta, se recibio a prue-
 ba a fojas setenta y una y se pre-
 sentó para sentencia a fojas ochan-
 ta y dos vuelta, junto con el otro ex-
 pediente sobre homicidio contra el
 encausado mandando reservar, -
 habiendo llegado la estación de pro-
 sumaria. Considerando: Prime-
 ro, que el cuerpo del delito en el pri-
 mer encausado se halla acredita-
 do por el reconocimiento del ca-
 daver, fojas trece y fojas cati-

co, con el certificado de defunción
fojas diez y seis, con el distanco
de los peritos reconocedores del ar
ma que sirvió de medio para la
perpetuacion del crimen, fojas trein
ta y tres; que el mecánico Llavo se
le quitó después de algunos esfuer
zos según officio del Gobernador de
Monsefu fojas nueve al capturar
sele, y que reconoce de su propie
dad en su declaracion instruti
va de fojas once, junto con dona
Sofia Gurman en su declaracion
de fojas veinte y dos, hechas que
constituyen ya prueba scriptura
ria pues desvirtuan su dicho de que el
autor haya sido un Brujo Sale
ño a quien no identifica, y que
lo sindician o lo hacen confesar
se culpable tacitamente. Segun
do, que la culpabilidad del enqui
sado se halla acreditada con la
declaracion de los testigos juramen
tes, dona Clara y dona Sofia Gurman
a fojas veinte y fojas veintuna vuel
ta, y que si bien del proceso resulta
notorio la culpa sino diez y seis
te años, este testimonio se halla sus
tentado con el de su padre fojas diez
y nueve vuelta y fojas veintidos vuel



1909-1910

SELLO 7º - DE OFICIO

que dan razón de sus dichos, son las evacuadas a fojas tres, fojas ocho y fojas once, que por lo mismo no explican la fuga del encausado, indiciando culpabilidad, constituyendo por lo tanto en el peor de los casos, semiplena prueba esta última, así corroborada, y plena de toda plenitud las dos declaraciones antes referidas.

Tercero, que estando al espíritu de nuestra legislación procesal y a la más elemental noción jurídica, no solo constituye plena prueba el aserto de dos testigos presenciales y concurrentes sino también con mayor fuerza y derecho todas las que evacuadas excluyan la posibilidad de la inocencia del reo como en el presente caso.

Cuarto, que en el delito que se juzga ha mediado la atenuante a que se contrae el inciso Séptimo, artículo noveno Código Penal, desvirtuada por la fuga, sin que hubiere mediado intimación de prisión, lo que prueba que el reo ha tenido perfecto conocimiento del hecho punible que perpetró; y la agravante de que trata el inciso décimo primero, artículo décimo del propio Código, debiendo

do en este caso compulsarse y
compensarse, ambas, como lo pre-
ceptua el artículo sesenta y uno
del mismo: Quinto, que la pena
aplicable al delito cometido esta
previsto en el artículo doscientos
treinta del cuerpo de leyes referi-
do: Sexto, que en el juicio de he-
ridas acumulado al presente
de homicidio, se halla acude-
tado el cuerpo del delito con
los certificados corrientes a fojas
veintiocho, fojas cuarenta, fojas
cuarenta y una, fojas cuarenta y
siete y fojas cuarenta y cinco, mas
con el ~~de~~ ^{de} fojas treinta y ocho, expedidos
sobre las heridas a Tribarion y el
Cuchillo, que las originó respec-
tivamente: Septimo, que la cul-
pabilidad del reo Chafloque
no puede ponerse en duda an-
te las uniformes declaraciones
de los testigos Gregorio Tumbata
y Tomas Gamara corrientes
a fojas siete y fojas ocho res-
pectivamente, corroboradas por
la misma instructiva del reo a
fojas tres, el que confiesa haber he-
rido a Tribarion en defensa pro-
pia y con el cuchillo que a este



1909-1910

SELLO 7º - DE OFICIO

El hagron, lo que es en inverosímil creer, tanto por lo que de estos autos se desprende, en tanto por el carácter feroz y sanguinario que distingue al acusado, como puede, verse en su instructiva sorriente a fojas once del primer juicio anulada y en la que ma nifiesta que siempre ha llevado su cuchillo para defenderse: Ocho avo, que toda este cumulo de atestaciones forman prueba ple na y excluyen la posibilidad de que el reo sea inocente, debiendo en consecuencia condenarsele: —

Noveno, que la pena aplica ble a este delito tomando en con sideracion los certificados con siste tes a fojas cuarenta y ocho y fo jas cuarenta y cinco, y el tiempo de su comision, está previsto en la segunda parte del artículo doscientos cincuenta y uno del Código Penal o sea arresto en segundo grado termino maxi mo: Decimo, que es innecesario analizar el proceso en cuanto a tribunales se refiere, pues el auto confirmado de fojas sesenta y cinco lo prohibe: Undecimo, que

Habiendose ordenado la acumulación de los dos juicios que se han analizado, para pronunciarse una sola sentencia, es llegado el caso se tenga en consideración lo que sobre el particular dispone el artículo en cuestión y único del mencionado Código. Por estos fundamentos y demás que arroja el proceso, administrando justicia a nombre de la Nación. Fallo: que debo condenar como en efecto condeno al reo Juan Chafloque alias Golpe de Jara a la pena de Penitenciaría en cuarto grado, termino penitenciaría, o sea trece años de la expirada, que comenzará a contarse desde el primero de Octubre de mil novecientos siete, fecha de su captura como es de verse en el primer juicio aludido a fojas nueve, con mas las necesarias de que se o



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

supra el artículo treinta y cinco del citado cuerpo de leyes. Por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal sino fuese apelada, juzgando en primera instancia, así lo pronuncio manente y firme. Dado en Chiclayo en la Sala de mi despacho, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos nueve. S. Marino Reyna. Pro y promueve

Civ. la sentencia que antecede de el Señor Juez del Crimen Doctor Marino Reyna, hallandose en audiencia pública en la Sala de mi despacho en el propio día de su fecha y en presencia de dos testigos; doy fe. Salomon Ortiz Escribano del Crimen. Feche 18 Octubre veniente de mil novecientos nueve. Vistos, de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal. Considerando: que la circunstancia agravante por las heridas inferi-

firmo.

Das a don Manuel Gribane, que
do'compunada con la atumante
de la embriaguez conforme al
articulo sesenta y uno Codigo Pe
nal; debiendo por consiguiente
aplicarse al reo la pena señalada
en el articulo doscientos treen
ta del Codigo acotado; Revoca
con la sentencia de fajas, cin
cuenta y siete vuelta de fecha
treinta de abril ultimo, que con
dena a Juan Chafloque alias gol
pe de Zana a la pena de Peni
tenciaria en cuarto grado ter
mino minimo: le impusies
con la misma pena en tercer
grado termino maximo, o sean
dos años de dicha pena, con
las accesorias del articulo
treintay cinco del Codigo Pe
nal, debiendo contarse el ter
mino para la principal des
de el dia y seis de diciembre
de mil novecientos siete, fecha
en que se libro mandamien
to de prision, y los devolvieron.
Sanfrances. Portugal. Chusca
Valderrama. Bolonia. De todo
y publico conforme a ley; de
que certifico Jose R. Otomez



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Un Sello. - Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. - El Ynfraescrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia: Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Juan Chafloqueza, golpe de zana, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue: Lima, veintinueve de Mayo de mil novecientos diez. Vistos, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, declarar, no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta y siete vuelta en fecha treinta y uno de Octubre del año próximo pasado que revoca a la de primera instancia de fojas cincuenta y siete vuelta, su fecha, treinta de Abril del mismo año, condena, a Juan Chafloque alias Golpe de zana reos del delito de homicidio a la pena de Penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sean doce años de dicha pe- na, con las accesorias del ar- tículo treinta y cinco del co-

Digo Peral, debiendo con-
tarse el término para la
principal desde el diez y seis
de Diciembre de mil nove-
sientos siete; y los devolvieron
Rincón. = Espinosa. = León. =
Almaraz. = Barato. = Se pu-
blió conforme a ley. = Ce-
sar de Bardenas. = Es co-
pia de su original, que corre
a folios cinco del cuadern
no número setecientos cin-
uenta que queda archi-
vada en esta Secretaría.
Firma, veintidos de Barato de
mil novecientos diez. = Cesar de
Bardenas. = Chiclayo. Mayo veinte.
Decreto \$ cuatro de mil novecientos diez.
Cumplase lo ejecutoriado sa-
cándose las respectivas testi-
monios para los efectos de
la ley, y pongase al res a
disposicion del Señor Prefe-
to del Departamento. Marca re-
brica. Ante mi: Blanco Mercado.
Es copia exacta de los ori-
ginales de su referencia,
a los que me remito en
caso necesario. En cum-



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Plumientos de lo ordena
do expido el presente
doble testimonio. Chila
ys. Mayo veinticinco de
mil novecientos diez. En
mandado. Jofas. de Abril ultimo. Pi
vayo. Espinoza. Leon. Vale.

V. 13°

Montaña

J. Llanos Menado

